



N° 344
261

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL EN
CUANTO AL TERMINO PARA RESOLVER LA SITUACION
JURIDICA DEL INculpADO

T E S I S

QUE PRESENTA PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
NARCISA TERESA RODRIGUEZ
MARTINEZ
1992.

México D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL EN CUANTO AL

TERMINO PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O

MARCO CONCEPTUAL

1.1.- Derecho Penal	8
1.2.- Derecho Procesal Penal	10
1.3.- Proceso Penal	12
1.4.- Procedimiento Penal	18
1.5.- Delito	20
1.6.- Declaración Preparatoria	26
1.7.- Auto de Término Constitucional	33

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES DEL TERMINO DE 72 HORAS EN MEXICO

2.1.- La Constitución de 1824	37
2.2.- La Constitución de 1857	41

2.3.- La Constitución de 1917 43

C A P I T U L O T E R C E R O

AUTOS QUE DEBEN DICTARSE A SU VENCIMIENTO Y RECURSOS

CONTRA ESTOS

3.1.- El Auto de Formal Prisión 47

3.2.- El Auto de Sujeción a Proceso 64

3.3.- El Auto de Libertad por Falta de Elementos para
Procesar 67

C A P I T U L O C U A R T O

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO DE

TERMINO CONSTITUCIONAL

4.1.- La Constitución 86

4.2.- La Jurisprudencia 89

4.3.- La Doctrina 90

4.4.- El Código de Procedimientos Penales para el Distri-
to Federal 92

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Uno de los temas que más me entusiasmo y despertó profundamente mi interés, al estudiar la disciplina de Derecho Procesal Penal fué el que plantea el artículo 19 Constitucional párrafo primero; en el cual el constituyente prevé los elementos indispensables para que se pronuncie un Auto de Formal Prisión, como base esencial para justificar la detención de un inculpa-do, y fijando el término de setenta y dos horas que se da al juez, para decidir sobre la suerte que debe de correr, el presunto responsable de un delito, es el tiempo que la Constitución le señala para mantener sujeta la libertad de un individuo y justifique esa restricción con un Auto de Formal Prisión.

Una vez vencido el término de la detención de un individuo que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial-competente, por atribuírsele la comisión de un delito, nos encontramos con que el juez que conoce del asunto, tiene que dictar un auto para definir el estado jurídico del individuo, el-

cual podría ser conforme a las pruebas que se presenten, de --
formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta-
de elementos para procesar.

El tema que se va a desarrollar será un compendio de to--
dos los requisitos básicos que desde un punto de vista legal o
doctrinal fundamentalmente se deben reunir y los cuales se en-
cuentran señalados en nuestra Constitución; ya que en todo pue-
blo con las características de no ser bárbaro se cuenta con --
una Constitución, con un conjunto de principios superiores ten-
dientes a organizar su gobierno, código superior que rige la -
organización que tiene la vida política de un país, y en la --
cual se señalan normas que sirven para regir tanto las activi-
dades de los distintos funcionarios como las responsabilidades
de los mismos, y los derechos del hombre.

En el primer capítulo hablaremos de lo que es la función-
del Estado, del Derecho Penal y su relación que existen con el
Derecho Procesal Penal; mencionandose los conceptos de proceso

y procedimiento penal; señalándose las etapas que conforman a este último. El concepto de delito y lo que procede cometido este al tener conocimiento la autoridad judicial, resaltando-- la declaración preparatoria y el auto de término constitucio-- nal.

En el segundo capítulo hablaremos de los aspectos historicos más importantes a cerca del término de setenta y dos horas en México, considerando como puntos sobresalientes únicamente-- a las Constituciones de 1824, de 1857 y la que en la actuali-- dad nos rige.

En el tercero se hablará de los diferentes tipos de autos que puede dictar la autoridad judicial para definir la situa-- ción jurídica de un individuo; destacandose los elementos o requisitos que son de gran importancia y los cuales se deben de reunir encontrandose dentro de estos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Los recursos que pueden interponerse en contra de estos autos, pues en toda sociedad organizada ha -

sido causa de preocupación el hecho de que sus cuerpos legales establezcan medios y principios que tienden a garantizar a las personas que intervienen en un litigio de inconformarse contra las resoluciones judiciales que les causen perjuicios ya que - puede suceder que el juez, en cuanto ser falible equivoque sus interpretaciones, salte las fronteras de la equidad o simplemente no decida lo que la Ley ordena.

Ahora bien, sería incompleta esta tesis, si no nos detuviéramos a tratar en forma especial en el cuarto capítulo la naturaleza jurídica del Auto de Término Constitucional, así como su fundamento legal basado en el artículo 19 Constitucional, citandose la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y señalando lo que indican al respecto los códigos procesales tanto el del Distrito Federal como el Federal.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1.- Derecho Penal.

Para lograr la convivencia social es necesaria la intervención del Estado restringiendo la libertad individual por medio de normas generales, abstractas y universales, función estatal que lejos de ser arbitraria y despótica, deberá sujetarse a normas jurídicas que la regulen; con la finalidad de proteger el - interés de la sociedad, los individuos organizados jurídica y - políticamente, facultaron a sus representantes, con el objeto - de dictar normas que regularan la conducta de los hombres, estableciendo delitos, penas y medidas de seguridad surgiendo así el Derecho Penal.

El término Derecho Penal no es el único con el cual se le denominó a esta disciplina ya que antiguamente se le designo Derecho Criminal ya que en algunas legislaciones se hacia la distinción entre crímenes, delitos y faltas. En nuestra Ley se -- alude únicamente a delitos en forma generica comprendiendo en - ellos a los que en otros países se denominan crímenes.

Fernando Castellanos apunta que el Derecho Penal: " Es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos a las penas y a las medidas de seguridad. que tiene por objeto la -- creación y la conservación del orden social ". (1)

Dice Cuello Calón, que: " El Derecho Penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. En sentido -- subjetivo, es el derecho de castigar o jus puniendi; la facultad que el Estado tiene a conminar la ejecución de los delitos con penas, una vez cometidos aquéllos, a imponer y ejecutar és tas ". (2)

El Derecho Penal comprende en primer lugar sucesos a los cuales la Ley vincula como consecuencia jurídica una pena entendiéndose ésta como el sufrimiento impuesto por el Estado. -- pero no solo comprende esos sucesos ni tan sólo se ocupa de la consecuencia jurídica de la pena propiamente dicha sino que -- también incluye medidas de seguridad.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo delitos con sus respectivas penas y medidas de seguridad. Es Derecho Público porque regula relaciones del individuo con la colectividad.

(1).- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Séptima edición. Editorial Porrúa. México - Pág. 19

(2).- Derecho Penal. Octava edición. Editorial Porrúa, México. Pág. 8

La Constitución de 1917 institucionaliza la materia penal en tres aspectos:

1.- En lo sustantivo, determinando las bases que debe -- observar el legislador al elaborar normas jurídicas penales -- (bienes que han de tutelarse. directrices en materia de punibi lidad).

2.- En lo adjetivo, explica el sistema procesal que debe ser instrumentado por el legislador (procedimiento acusatorio) los actos que necesariamente deben llevarse a cabo en el proce dimiento, sujetos que intervienen y requisitos que deben reali zarce.

3.- En lo ejecutivo, estableciendo fundamentos del trata miento para su readaptación e integración a la sociedad del de lincuente.

Como se desprende de lo anotado anteriormente la Consti tución contiene los derechos que garantizan la libertad y dig nidad del ser humano, la protección de la persona ofendida y - la seguridad social.

1.2.- Derecho Procesal Penal.

El Estado como titular de la soberanía nacional y en ejer cicio de su actividad para proteger a la sociedad en contra de la delincuencia, ha confiado al poder legislativo, la elabora ción de las leyes penales y las de los procedimientos penales. Al poder ejecutivo ha otorgado el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sentencias definitivas en materia penal. Al poder judicial confirió la comprobación, declaración de ha-

berse actualizado, en cada caso concreto, la facultad punitiva del Estado, imponiendo las penas señaladas por la Ley.

Hay leyes que fijan el procedimiento a seguir para la --- aplicación del Derecho Penal. Ellas son materia de estudio del Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de Derecho a casos en particular - con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa o de -- que los organos jurisdiccionales declaren la existencia de determinadas obligaciones.

Vicenzo Manzini indica, que: " El Derecho Procesal Penal se encuentra integrado por un conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regulan la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hagan aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo."..(3)

Eugenio Florian define el Derecho Procesal Penal como: " El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el - proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran ". (4)

El objeto del Derecho Penal, es el estudio de los delitos, las penas y las medidas de seguridad. El objeto del Derecho - Procesal Penal, es el estudiar las formas a seguir en la apli-

(3).- Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción Santiago Sentis Melendo. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. Pág. 107

(4).- Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción L. Prieto Castro. Editorial Bosch, Barcelona 1934. Pág. 14

cación del Derecho Penal, por lo cual el Derecho Procesal Penal se encuentra integrado por un conjunto de normas que regulan la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que ha gan aplicable en concreto el Derecho Penal.

1.3.- Proceso Penal.

Desde las primeras manifestaciones para reprimir toda conducta lesiva a la comunidad, se observaron algunas formas arbitrarias para mantener el imperio de la realeza y la oligarquía - en perjuicio de las clases desvalidas, de tal manera que sino - existía propiamente un Derecho Procesal Penal menos aún una dis tinción técnica entre proceso y procedimiento.

Pensadores como Montesquieu, Rousseau y Voltaire se preocu paron por la irregularidad con que se llevaban a cabo los proce sos, criticaron de sobre manera a los sistemas pero no llegaron a fijar una distinción conceptual entre estos dos.

César Beccaria en su libro intitulado " De los delitos y - de las Penas ", pretendió establecer los principios y límites - para la aplicación humana y justa de las penas. Años más tarde - fué retomado éste pensamiento en la " Declaración de los Dere-- chos del Hombre y del Ciudadano ", al instituirse en su artícu- lo 7º: " Nadie puede ser acusado. arrestado y puesto en prisión, sino en los casos determinados por la Ley y con arreglo a las - formas en ella descritas " .

En la Escuela Clásica y en la Escuela Positiva se precisó una distinción conceptual entre procedimiento, proceso y juicio utilizandolos como vocablos casi sinónimos.

Durante el siglo XIX la legislación carecía de armonía y uniformidad, el proceso penal continuó circunscrito a la práctica judicial, más tarde Oscar Von Bullow elaboró la teoría - de la relación procesal en el proceso civil, transplantado al proceso penal por Von Kries quien imprimió el carácter técnico-científico que se reconoce en la actualidad.

El proceso penal se encuentra hoy regulado en los pueblos civilizados en Códigos y algunos de los cuales han ejercido -- una influencia decisiva y han servido de modelo para la elaboración de otros.

Los tribunales no pueden aplicar un castigo por la simple ejecución de la acción penal, pues se cometerían grandes injusticias. La sociedad esta interesada en que sancione a quienes han cometido un delito; pero también, en que no se persiga a -- una persona inocente y en que no se apliquen penas que no correspondan a la gravedad del acto para lo cual el Estado ha establecido el proceso.

El término proceso deriva de la palabra procedere (caminar adelante), proceso y procedimiento son formas o derivados de la palabra procedere.

El proceso es un conjunto de actos legales a que deben so meterse las partes, todos estos actos tendientes a la aplicación de una Ley.

Manuel Rivera Silva, estima que el proceso: " Es el con junto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados

para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea ". (5)

El legislador describe los delitos fija las penas y las instituciones afines, el contenido de la Ley Penal no es más que una prevención general de los delitos y las penas; pero en el momento en que el individuo o individuos violan la Ley Penal, se actualiza la facultad del Estado consignada en el "jus puniendi" y se causa una relación material, entre el Estado y el particular que se supone ha cometido el delito. Esta relación material de Derecho Penal, tiene como fuente a la Ley y como causa al delito; surge en el Estado el derecho de aplicar a su autor la ley penal, el cual debe ser aplicado por órganos jurisdiccionales adecuados, previamente designados en la Ley.

No es suficiente actualizar la facultad punitiva del Estado en un caso concreto, para estar en posibilidad de aplicar la pena marcada por la Ley, ya que para la protección del interés social, es necesario se compruebe y declare dicha facultad punitiva, para evitar injusticias en la imposición de las penas. La Ley Penal no puede aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la Ley, nadie puede ser castigado si no mediante un proceso el cual consta de una serie de actos que tanto en conjunto como individualmente deben ser regulados por normas jurídicas, que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

Todo proceso tiene como estructura tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión; las cuales pueden reves tir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento que a lo largo de la historia del proceso penal han surgido y son: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto cada uno de ellos representativo de un régimen de gobierno - que ha imperado en un lugar y momento determinado.

I.- El sistema acusatorio, representado por tres funciones básicas acusación, defensa y decisión, cada una de estas funcio nes es llevada a cabo por sujetos que actúan en nombre de la -- sociedad.

El acusador es un órgano del Estado, los actos de acusa--- ción y defensa se llevan ante el órgano de la decisión (Juez) y ambos se encuentran armados de iguales derechos (buscar y -- ofrecer pruebas y alegatos ante el Juez).

El Juez es un sujeto imparcial en el procedimiento cuyos - actos son exclusivamente decisorios; la igualdad de actuaciones tanto del acusador y acusado hace que este sea contradictorio - lo que a su vez determina la oralidad y la publicidad.

Este sistema es propio de los regímenes democráticos y se -- implantó en toda su pureza en la República Romana.

II.- El sistema inquisitivo, aparece en los regímenes tota litarios y en ellos se consolida.

En este sistema la concentración de las funciones de acusa ción, defensa y decisión se llevan a cabo en una sola persona, - el Juez.

En este sistema no existe la acusación (querrela) el juez procede de oficio. No se da una lucha abierta entre acusado y acusador ante la dirección imparcial del juez, sino de una defensa desesperada del acusado que se encuentra privado de su libertad y sin ninguna garantía frente al poder absoluto del juez.

III.- El sistema Mixto, aparece al triunfo de la revolución francesa como una reacción en contra del sistema inquisitivo.

Dentro de este sistema se encuentra estructurado el proceso en dos fases, la primera es la instrucción o sumario en el cual predominan características del sistema inquisitivo, el juez instructor lleva la investigación y solo toma en cuenta aquellas pruebas que considere pertinentes y útiles.

La segunda etapa se denomina juicio o plenario al cual lo revisten características del sistema acusatorio, en esta fase el juez es distinto al de la instrucción o sumario, en ella actúa como arbitro y las partes tienen iguales derechos.

Este sistema podía desarrollarse en una o en dos etapas.

El fin del proceso es juzgar las relaciones jurídicas penales que constituyen su objeto, es necesario que estas relaciones jurídicas sean definidas y esto ocurre en el proceso; ya que el poder de resolver corresponde únicamente a los jueces y tribunales.

El Proceso Penal afirma Vincenzo Manzini, es: " El conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto -

por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, en orden a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal ". (6)

Para Eugenio Florian, el proceso penal se entiende como:-
" El conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la Ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto ". (7)

Guillermo Colín Sánchez define al proceso penal diciendo que: " Es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para ser manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros. y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la Ley Penal ". (8)

Al proceso penal corresponden los actos que la Ley fija para lograr la comprobación y declaración de la facultad punitiva del Estado; el cual se identifica con el Derecho Penal en

(6).- op. cit. Pág. 108

(7).- op. cit. Pág. 14

(8).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima edición. Editorial Porrúa, México -- 1986. Pág. 59

cuanto esta dirigida a la realización del mismo, que tiende a la defensa social y evitar la delincuencia.

1.4.- Procedimiento Penal.

El Estado para mantener la armonía social establece de manera abstracta, enunciativa que actos son delito y cuales son las sanciones correspondientes (Derecho Penal material). Si se realizan las abstracciones citadas se le aplicará la san---ción correspondiente que comprende al procedimiento penal.

La actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa o arbitraria; es una actividad reglamentada por preceptos establecidos cuyo objetivo es - determinar que hechos pueden ser calificados como delito para aplicar la sanción correspondiente, es una actividad reglamen-tada porque se actuaría con despotismo y no se garantizaría la armonía social.

González Bustamante, manifiesta: " El Procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho- Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de - la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal ". (9)

(9).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 125.

El procedimiento inicia con las actividades realizadas para aplicar la ley al caso concreto cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un delito, termina cuando cesan esas actividades en virtud de que se aplicó la sanción correspondiente al caso concreto.

Guillermo Colín Sánchez considera que: " El Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto ". (10)

El Procedimiento Penal es la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y formas que hagan factible la aplicación de las penas; cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal.

Los destinatarios de las normas procedimentales son todos los que intervienen en el procedimiento, el titular siempre será el Estado.

El Procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; o sea que este a su vez envuelve al proceso.

Las etapas que comprende el procedimiento penal son las siguientes:

I.- El de Averiguación Previa, que concluye con la consig

nación a los tribunales, comprende la práctica de las diligencias legalmente necesarias con objeto de establecer si el Ministerio Público ejercita o no la acción penal.

II.- El de Instrucción, comprendiendo las diligencias practicadas por los tribunales con objeto de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias de su comisión y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

III.- El de Juicio, que abarca desde que el Ministerio Público así como la defensa formulan conclusiones hasta que se dicta la sentencia.

IV.- El de la Ejecución, que va desde que la sentencia causa ejecutoria hasta la extinción de las sanciones impuestas.

1.5.- Delito.

Numerosas han sido las definiciones que del delito se han propuesto, nosotros sólo nos concretaremos a señalar a grandes rasgos, lo que doctrinaria y legalmente se entiende por delito.

Varias expresiones fueron adoptadas en fuentes romanas para designar al acto delictivo: scelus, fraus, maleficium, flagitum, facinus, peccatum, probrum, crimen, delicto o delictum.

La palabra delito deriva del verbo delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En la actualidad se emplea la palabra delito, no obstante también son de uso frecuente las frases infracción, conducta delictiva, acción punible.

Dentro del Derecho Penal, el delito ha sido concebido desde distintos puntos de vista de acuerdo con las concepciones -- particulares de las Escuelas Penales, Francisco Carrara, el más significado representante de la Escuela Clásica, dió la más perfecta definición del delito, diciendo: " El delito civil se define, la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso ". (11)

A esta definición se le contempla desde un punto de vista jurídico, como una creación de la Ley. No pudiendo tener existencia fuera del ordenamiento jurídico; encontrando Carrara de esta manera, la formula de la cual emanaran las verdades del -- Derecho Penal ya que distinguió al delito de las otras infracciones no jurídicas, precisando sus elementos más importantes; distinguiendo su naturaleza penal, pues la ley se dicta para seguridad de los ciudadanos; al mencionar la violación como resultado de un acto externo del hombre, excluye de la tutela penal al pensamiento y limita al concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, pudiendo ser el acto positivo o negativo con lo cual incluye en la definición las formas de manifestarse la conducta, esto es, la acción o la omisión..

En abierta oposición a la concepción clásica del delito -- surgió una nueva postura y fué Rafael Garofalo quien produjo -

la noción positiva o sociológica del delito el cual tiene para él un sustento natural y uno legal; Carrancá y Trujillo, transcribe la definición del delito natural que es la siguiente:

" Es delito natural o social la lesión de aquella parte del -- sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) segun la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es -- necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.

También explica que: " En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación -- particular del país ". (12)

Es pues. en la concepción positiva del delito natural, -- donde se encuentra el contenido social y humano del hecho delictivo. En la definición del delito natural se encuentra el principio básico de la Escuela Positiva. para la cual el delito no es un ente jurídico. ya que es un fenómeno natural, producido por el hombre dentro del seno social y no se le debe -- ver como una creación de la Ley.

La distinción entre delito natural y delito legal del positivismo se dice que es inútil para el Derecho Penal, ya que sólo explica una mínima parte de la criminalidad.

La noción del delito natural ha sido criticada por penalistas mexicanos, ya que al analizar la definición de Garofalo

argumentan que no es posible investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, cuando mucho se podrán buscar las normas de valoración con las cuales se ha de considerar delictuosa una conducta; cierto que cada delito en particular se realiza en la naturaleza, en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; para demostrar la inconsistencia de concebir el delito como la violación de los sentimientos de piedad y probidad, ofrecen entre otros, los siguientes ejemplos: El reproche espartano a quien sentía compasión por los esclavos, no corresponde a las bases de piedad; la complacencia a determinados hurtos o a la piratería auspiciada y compartida por algunos gobiernos. no puede atribuirse a la probidad; ya dentro de los modernos conceptos no es posible explicar con base en la piedad y probidad, los delitos contra la seguridad de la nación, el Derecho Internacional, la libertad de pensamiento.

Muchas definiciones se han formulado sobre la noción formal del delito, así, Cuello Calón, define el delito: " Como la acción humana, antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena ". (13)

Carrancá y Trujillo, escribe: " Intrínsecamente el delito es una acción, la que es antijurídica, culpable, típica y punible según ciertas condiciones objetivas o sea conminada con la amenaza de una pena ". (14)

(13).- op. cit. Pág. 236

(14).- Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa, México. Pág. 191.

Jiménez de Asúa, indica: " De manera más analítica y programática, vemos el delito como acto típicamente antijurídico-imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinadas medidas de seguridad en reemplazo de ella ". (15)

Por lo que hace a nuestra Legislación Positiva, el Código Penal del 7 de Diciembre de 1871. en su artículo 4° definía al delito como: " La infracción voluntaria de una Ley Penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda " .

Se crítico esta definición ya que el delito no viola la Ley Penal sino, al contrario hace posible su aplicación.

El Código Almaraz de 1929. en su artículo 11 decía: " Delito es, la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal " .

El Código Penal de 1931 en su artículo 7° define al delito como: " El acto u omisión que sanciona la Ley Penal " .

Como se ve de las definiciones transcritas, los elementos o caracteres positivos del delito, son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad; aunque no todos los autores están de acuerdo con el número de los elementos del delito, pues algunos niegan tal carácter a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, en cambio, otros, si las consideran como elementos --

esenciales.

El solo pensamiento no es susceptible de castigo (cogitationis poenam nemo patitur), para que haya delito es necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en una omisión de una acción.

Al analizarse la conducta delictiva surge dotado de ciertos caracteres que, para los efectos de análisis se estudian por separado; dichos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

La acción u omisión debe ser típica, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictuosa hecha previamente por la Ley; al adecuarse a una descripción manifestada por la Ley se da la tipicidad. Esa descripción es el tipo y son predominantemente descriptivos con elementos tanto objetivos como subjetivos. La tipicidad no se da cuando en el hecho realizado falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo.

Una vez siendo típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Siempre y cuando no haya concurrido alguna causa de justificación (legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho).

Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben poder -

reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable. haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hallan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo antes citado aparece, pues, que la culpabilidad -- presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, -- implica la tipicidad del mismo. Tipicidad y culpabilidad son así, características ineludibles de todo delito.

El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que incurren todos los elementos que integran su descripción legal.

1.6.- La Declaración Preparatoria.

Cometido un delito o en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o que aparentemente reviste tal característica, corresponde al Ministerio Público con fundamento en el artículo 21 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investiguar el delito o delitos ya que este esta facultado para - resolver si se ejercita o no acción penal, con base en todas - las diligencias que permiten esclarecer la comisión de determinados delitos y como consecuencia lógica la presunta responsa-

bilidad del inculcado.

Una vez ejercitada la acción penal con el fin de esclarecer, la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad de los participantes; manifestando si hay o no fundamentos para seguir un proceso contra una o unas personas determinadas. Lo primero que hace el Juez ya habiéndose ejercitado acción penal, es dictar el auto de cabeza de proceso o de radicación.

El Auto de Radicación no tiene señalado en la Ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe contener es:

- " I.- El nombre del Juez que lo pronuncia.
- II.- Lugar, año, mes, día y hora en que se dicta.
- III.- Radicación del asunto
- IV.- Intervención del Ministerio Público.
- V.- Orden para que se proceda a tomarse su declaración preparatoria del inculcado en audiencia pública.
- VI.- Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- VII.- Que se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional "

Hemos indicado que a partir del auto de radicación nacen para el órgano jurisdiccional determinados deberes y uno de estos es de tomar su declaración preparatoria del inculcado, encontrando así que su primer antecedente de la declaración -

preparatoria en nuestro país deriva de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1812; antes de aparecer los primeros - Códigos Procesales Penales en México, existían acuñadas reglas de Procedimiento que se observaban de manera obligatoria en los Juicios Criminales y que provenían de las Leyes Españolas.

La Constitución Española de Cadiz de 1812, promulgada en Nueva España el 19 de Marzo, la cual establecía lo siguiente:

" ARTICULO 290.- El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciban declaración, más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido; y el juez le recibirá declaración dentro de las veinticuatro horas ".

"ARTICULO 291.- La declaración del arrestado será sin juramento, que nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hechos propios".

" ARTICULO 300 .- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la cuasa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere ".

En las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1936 en la primera de ellas en su artículo 47 nos señala:

" Dentro de los tres días en que verifique la prisión o detención, se tomará al presunto la Declaración Preparatoria, en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera

declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a hechos propios ".

En la Constitución de 1857 señala respecto a la Declaración Preparatoria:

" ARTICULO 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

Fracción II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez ".

En esta Constitución se estableció como una garantía al inculcado tomarle su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que era puesto a disposición del juez pero no precisó la forma en que debía de realizarse.

La Constitución vigente en su artículo 20 fracción III, establece como una garantía para el inculcado la Declaración Preparatoria y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como el Código Federal consolidan el término antes mencionado y establecen la forma de llevarse a cabo.

Y como acertadamente señaló González Bustamante : " El término correcto es Declaración Preparatoria ya que declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de

alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos ".(16)

La declaración preparatoria es un acto procesal complejo de mayor significación en el curso del proceso, tiene lugar después de haber dictado auto de radicación y durante las primeras cuarenta y ocho horas de haber sido consignado el inculcado ante el órgano jurisdiccional, que habra de decidir la situación jurídica; en ella se ilustra al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado después del término de setenta y dos horas. Es una exposición que hace una persona ante una autoridad de lo que sabe referente a lo que se examina, en forma franca y directa, sin impedimento o coacción en relación a un presunto hecho delictivo.

Procesalmente equivale a un acto de comunicación del juez por el que informa y hace saber al inculcado la acusación penal que hay en su contra y los motivos de su enjuiciamiento y detención con el objeto de que pueda defenderse y contestar el cargo.

Guillermo Colín Sánchez la define: " Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual

(16).- op. cit. Pág. 149.

el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas ". (17)

La naturaleza jurídica de la Declaración Preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución. Es una garantía constitucional consagrada en el artículo 20 que establece:

" ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías :

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria ".

Dicho término improrrogable de cuarenta y ocho horas -- principia a partir del momento en que fué puesto a disposición de la autoridad judicial computandose los domingos y los días feriados. La forma de como se va a llevar a cabo esta prevista salvo unas variantes en igual forma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito -

Federal señala en los artículos:

" ARTICULO 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas con tadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la au toridad judicial encargada de practicar la instrucción, se -- procederá a tomarle su declaración preparatoria ".

" ARTICULO 290.- La declaración preparatoria comenzará - por las generales del inculpado, en las que se incluirán tam- bién los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defen darse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provi- sional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese - derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Con stitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artí- culo 556 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denun cia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusa- dores y de los testigos que declaren en su contra; se le pre- guntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo de see se le examinará sobre los hechos consignados. Si el in- culpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad- dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber las siguientes garantías --

que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que se le recibirán todos los - testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, - ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que - solicite, siempre y cuando estén domiciliados en el lugar del - juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, - si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos -- años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excedie- re de este tiempo; y que le serán facilitados todos los datos - que solicite para su defensa y consten en el proceso ".

" ARTICULO 291.- En caso de que el inculpado desee decla- rar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para - lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circuns- - tancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de - esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar - en que se concibió y ejecutó ".

1.7.- El Auto de Término Constitucional.

Después de la declaración preparatoria tenemos como se-- gundo deber fundamental del órgano jurisdiccional el resolver dentro del término constitucional de setenta y dos horas la - situación jurídica en que deba prevalecer el inculpado; hace- mos mención de la palabra término y no plazo aunque en numero_ - sas ocasiones se emplea indistintamente los conceptos de pla- zos y términos como si en realidad fuesen iguales; el conte- nido de uno y de otro lo encontramos bien definido por Niceto

Alcalá Zamora y Castillo, quién nos indica que la doctrina -- Alemana ha expresado con suma exactitud lo que por una cosa y otra cosa deben entenderse; expresando que: " Los términos -- son momentos determinados de tiempo para la realización de -- una actividad procesal; y los plazos son periodos de tiempo, a lo largo de los cuales se puede efectuar validamente la actuación que se trata ".

El término es un periodo de tiempo que la Ley concede a ciertas personas para la realización de determinados actos -- procesales.

El término para poner a un detenido a disposición de su juez, el término para tomarle su declaración preparatoria y - el término para resolver la situación jurídica de un inculpa- do corren de momento a momento y se computan por horas inclu- yendo los días domingos y los días inhábiles.

Mencionamos término constitucional porque expresamente así nos lo señala la Constitución en su artículo 19, el cual- manifiesta: " Ninguna detención podrá exceder del término de- tres días, sin que se justifique con un auto de formal pri- sión... ".

Hemos de entender en este sentido que el auto de término constitucional es aquél que nos lo señala nuestra Carta Magna en su artículo 19, y es la primera resolución dictada por la -

autoridad judicial por medio de la cual se determina la situación jurídica que ha de guardar el inculpado debiendo estar -- fundado y motivado dicho auto entendiéndose por motivado el -- conjunto de razones que influyeron en el ánimo del juzgador pa ra dictar aquél, así como la cita de los fundamentos legales - que lo apoyen.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL TERMINO DE 72 HORAS EN MEXICO

La investigación para fijar los antecedentes del presente punto lo iniciaremos con la institución que rigió en la época colonial, que es cuando encontramos antecedentes directos del artículo que nos ocupa, primeramente en las Leyes Españolas -- elaboradas en su intento por renovar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del país, conocidas con el nombre de Constitución de Cadiz de 1812, promulgada por las Cortes de Cádiz el 19 de Marzo de 1812; que disponía en su título V, capítulo III " De la Administración de Justicia en lo Criminal "; en su artículo:

"286.- Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente -- castigados ".

Artículo 287.- " Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca se--

gún la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión ". De lo anterior puede observarse que no hay una fijación con respecto al término dentro del cual debía dictarse el auto por el que se permanecía preso o por el cual se ponía en libertad.

Más tarde en 1814 se elabora la Constitución de Apatzingan, estando al frente del gobierno Don José María Morelos y Pavón, siendo aprobada por el Congreso convocado por él. En primer lugar podemos decir que no tuvo vigencia y en segundo que no hace mención alguna al tema que tratamos, pero destaca que en su artículo 31 hace mención al Derecho de Audiencia.

2.1.- La Constitución de 1824.

Se trata de la primera Constitución Federal de México fué elaborada por el segundo Congreso Constituyente mexicano y promulgada el 4 de Octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado Guadalupe Victoria presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de Enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos libres e independientes en su régimen interior.

La distribución de las materias en este texto sigue en sus 171 artículos el modelo que para entonces ya era clásico. Distinguiéndose las dos partes ideales en que se divide una Constitución, la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad; y la parte orgánica dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento.

De importancia para nuestro estudio es la Constitución de 1824 en la cual aún no se formaba un catálogo de los derechos individuales; pero en lo que a nuestro tema se refiere sí perfila ya la estructura del artículo 19 vigente. Esto resulto muy adelantado para el estado que guardaba el país, de constante desorden. Determinaba primero la forma de gobierno de la República, la división de poderes, y estableció algunas garantías individuales, pero esos derechos no fueron catalogados en capítulo especial, sino que de manera dispersa se encuentran enunciadas.

En la sección Séptima denominada " Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia; en sus artículos:

150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas ".

En su orden cronológico aparecen las Siete Leyes Constitu-

cionales del 29 de Diciembre de 1836; en la primera de ellas y con el rubro de Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República; en su segundo artículo señala que --son derechos del mexicano:

" Fracción II.- No poder ser detenido más de tres días --por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de --ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judi---cial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos ".

Como se vé por primera vez dentro de nuestra organización constitucional se encuentra aquí un verdadero catálogo de los derechos del hombre, que aunque de manera incompleta, indica -ya un sistema en su estructuración haciendo resaltar el hecho de no poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, esto se explica por las constantes arbitrarieda--des en las que se venía viviendo y en donde estas se trataban--ya de eliminar.

Es de suma importancia la fracción transcrita ya que se -le hace un reconocimiento a la autoridad judicial con respecto a la capacidad para juzgar, negandoséle dicha capacidad expre--samente a la autoridad política; así como también la existen--cia de datos que justifiquen legalmente la detención y el tér--mino que se designa para que la autoridad judicial decida sí -ha de continuar un hombre en prisión ó ha de ser puesto en li--bertad; y otro factor importante que también se menciona en es

ta fracción es que debe dictarse un auto motivado de prisión y viene a ser un antecedente directo del auto de Formal Prisión de nuestra legislación vigente. Entendiéndose por auto motivado la resolución judicial en la cual se mencionan los elementos jurídicos en que se apoya semejante resolución.

En 1843, sometido el país a las Bases de Organización Política de la República Mexicana obra de Don Antonio López de Santana; bases que resultaron ser malas y protectoras del Estado de Anarquía que reinaba en esa época, así lo demuestra el Título II, De los Habitantes de la República, en su artículo:

" 9º.- Derechos de los habitantes de la República:

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito ".

Tal parecía que aquí lo que se trataba de garantizar era la arbitrariedad de la libertad política, según se desprende de la fracción citada ya que marca un lapso de tiempo durante el cual debía de permanecer una persona privada de su libertad estando en poder de la autoridad política, tiempo durante el -

cual no realizaba nada ya que no contaba dicha autoridad con la capacidad para juzgar; no justificando así su detención pues -- era el poder judicial el que dentro de un lapso de cinco días - debía formular la declaración de bien preso estando esta fundada legalmente.

2.2.- La Constitución de 1857.

Este es uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios militares y eclesiásticos. En el seno del constituyente del 56-57 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres del llamado partido Liberal permitieron que se plasmarán en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del Liberalismo político y económico.

El triunfo de la revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objeto sería constituir a la nación en forma de República representativa popular. La convocatoria del Congreso -- Constituyente la hizo Don Juan Alvarez el 16 de Octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente se inició su sesión. La composición del congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios.

La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones y artículos. El título I, sección I, es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos, y la III quiénes extranjeros. En el título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional.

En esta Constitución se reconoce en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

La Constitución fué el resultado de inteligencia, que con el anhelo de dar al país leyes que mejoraran las condiciones sociales, políticas y económicas del pueblo mexicano, haciendo para los derechos del hombre un verdadero cuerpo de leyes, con un sentido humanitario y consciente. La Constitución de febrero de 1857, en la cual aparece el artículo 19 en el título primero, sección segunda y con la denominación, De los Derechos del Hombre; tomando como base o inspiración para ese primer título, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución Francesa, además de tener presente la -- Constitución Americana.

El artículo 19 manifiesta que: " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con au

to motivado de prisión y los demás requisitos que establezca -- la ley. El solo lapso de este término, constituye responsa -- bles á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltra -- tamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestía -- que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y casti -- gar severamente las autoridades " .

Es de importancia observar que desaparece la dualidad im -- perantes en las Leyes anteriores, que señalaban a la autoridad política y autoridades judiciales competentes.

2.3.- La Constitución de 1917.

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la Ciu -- dad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha -- sesenta años antes, se promulgó la Constitución Federal de -- 1957), y entro en vigor el primero de mayo del mismo año. Su antecedente o fuente mediata, fué el movimiento político-so -- cial surgido en nuestro país a partir del año de 1910, que -- originalmente planteo terminar con la dictadura Porfirista y - plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.

Asesinado Madero, Victoriano Huerta alcanzó la presiden -- cia de la República.

En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en con -- tra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron -- una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases

obrero y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución.

Al triunfo del movimiento del primer jefe del ejército -- constitucionalista expidió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente, que a partir del primero de Diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la Ciudad de Querétaro; con 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857; para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de Enero de 1917.

El título con el que esta Constitución se promulgó fué: " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que re forma la del 5 de Febrero de 1857 ". Lo que no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución.

Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857; y porque el Constituyente de 1917 tuvo su -- origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución esta compuesta por 136 artículos; como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte -- dogmática y una parte orgánica.

La parte dogmática, establece la declaración de garantías individuales., comprende los primeros veintiocho artículos de-

la Constitución.

Uno de los principio esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los derechos humanos.

En lo que a nuestro tema se refiere quedo de la siguiente manera el término del cual cuenta el Juez para determinar cual ha de ser la situación en la cual va a prevalecer un indiciado siendo en su artículo 19 el que nos señala que:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado ".

CAPITULO TERCERO

AUTOS QUE DEBEN DICTARSE A SU VENCIMIENTO Y RECURSOS CONTRA ESTOS

El artículo 19 de la Constitución en vigor en la parte primera nos habla del término de tres días (72 horas), de que dispone el Juez para que si se reúnen todos los elementos que la Constitución nos señala se pueda mantener sujeta la libertad de un individuo; la actividad del Juez en este período de tres días es sumamente delicada e importante y en ella deberá observarse con el mayor cuidado posible las prevenciones constitucionales.

Una vez vencido el término de la detención de un individuo que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente, por atribuirsele la comisión de un delito debe el Juez - que conoce del asunto dictar un auto para definir el estado jurídico del individuo pudiendo ser en este caso: El Auto de Formal Prisión, el de Sujeción a Proceso, o el de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Protege el artículo 19 Constitucional en primer lugar la libertad ordenando que la detención de un hombre no puede exce-

der de tres días sin justificarse con un auto de formal prisión, y en seguida con el objeto de evitar todo abuso de poder precisando que requisitos son los que el Auto de Formal Prisión contendrá.

3.1.- El Auto de Formal Prisión.

Los antecedentes del Auto de Formal Prisión los encontramos en las Leyes Españolas, en la Constitución de Cádiz de 1812 que disponía, que si se resolviese que el arrestado se ponga en cárcel o permanezca en ella, se proveerá auto motivado, entregándose copia al alcaide para que lo insertará en el libro de presos, sin cuyo requisito no se admitiría a un preso en calidad de tal.

Y en las Leyes Mexicanas el artículo 43 de la Quinta Ley -- Constitucional, disponía que para proceder a la prisión de una -- persona era necesario que se entregara información sumaria y de la cual resultase también algún motivo o indicio para creer que tal persona había cometido el hecho criminal.

Para Guillermo Colín Sánchez el Auto de Formal Prisión es: -- " La resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situa- -- ción jurídica del procesado al vencerse el término constitucio- -- nal de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos- -- integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficiente para presumir la responsabilidad ". (1)

Piña y Palacios define el Auto de Formal Prisión diciendo -- que: " Es la determinación de la autoridad judicial por medio --

(1).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima edición. Editorial Porrúa, México 1986
Pág. 303.

de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijandose la base del proceso que debe seguirsele ". (2)

El Auto de Formal Prisión es la resolución judicial que -- dicta el tribunal definiendo la situación jurídica del inculpa- do, una vez que habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, éste amerite una pena corporal; dicha resolución debe contener:

- a).- El delito imputado con expresión de sus elementos --- constitutivos.
- b).- Expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecu- ción del propio hecho delictuoso.
- c).- Comprobación plena del cuerpo del delito y la proba- - ble responsabilidad, fundadas precisamente en aqué--- llas pruebas.

Del contenido del artículo 19 Constitucional se desprende que para que el tribunal pueda pronunciar un Auto de Formal Pri- sión son necesarios ciertos requisitos que la doctrina y la Ju- risprudencia han dividido en dos clases: requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos de fondo revisten gran importancia pues si- no se cumplen en su integridad, la autoridad se vería impedida-

(2).- Derecho Procesal Penal. México 1948. Pág. 142.

legalmente a dictar el auto de formal prisión y en el caso que éste fuera dictado, sería irregular y violatorio de las garantías individuales establecidas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución.

Los requisitos de fondo son:

a).- La comprobación del cuerpo del delito y

b).- La probable responsabilidad.

a).- La comprobación del cuerpo del delito además de ser un requisito procesal para poder dictar un auto de formal prisión. es un imperativo que establece la Constitución. Siendo necesario para su estudio establecer primero qué es lo que se entiende por cuerpo del delito, considerando las diversas acepciones que se han dado a este concepto.

Con frecuencia se han confundido el cuerpo del delito con los instrumentos que han servido para su perpetración, o con las señales, huellas o vestigios que dejó el delito: como por ejemplo el arma que se empleó, el cuerpo del occiso.

Otros han considerado que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos: la voluntad y el dolo lo que equivale a considerar que el cuerpo del delito es el delito mismo.

Los procesalistas mexicanos se han ocupado de la expresión cuerpo del delito y, al parecer algunos de ellos han llegado a establecer con precisión y certeza el concepto y contenido del mismo; otros en cambio dudan y recelan de la exacti--

tud del concepto.

Rivera Silva sostiene: " Que el cuerpo del delito es el contenido de un delito real, que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito ". (3)

Para Julio Acero, " El cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos cuando menos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de hecho violatorio de acto u omisión previsto por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que haya ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito ". (4)

Para González Bustamante: " El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o la pistola, o el objeto robado. sino por la existencia material, la realidad misma del delito: de este modo, comprobar el cuerpo del delito es -- comprobar su materialidad ". (5)

(3).- El Procedimiento Penal. Vigésima edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 158

(4).- Nuestro Procedimiento Penal. Novena edición. Editorial Cájica, Puebla, México 1986.

(5).- Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. -- 159.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por cuerpo del delito el siguiente:

" Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal y como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente - " .(6)

La comprobación del cuerpo del delito se puede hacer utilizando medios directos y medios indirectos. Siendo los primeros aquéllos por medio de los cuales el juez tiene un conocimiento objetivo y directo por su propia percepción, constituyendo el medio de comprobación más satisfactorio.

La comprobación indirecta es aquélla que llega al conocimiento del juez por medio de los testimonios de las personas o documentos.

Para ambos medios el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que el considere necesarios según su criterio, siempre que esos medios no estén reprobados por el Derecho.

En nuestra Legislación procesal existen reglas generales y especiales para la comprobación del cuerpo del delito.

1.- Regla General.- El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que el cuer

(6).- Amparo Directo 1724/1973 José Suárez Palomares. Octubre 26 de 1973 Unanimidad de 4 votos, ponente Mnto. Ernesto Aguilar Álvarez. la Sala Séptima época. volumen 58, segunda parte, pág. 27.

po del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal.

2.- Las Reglas Especiales - Son aquéllas que la Ley señala para ciertos delitos en que por determinadas circunstancias no es posible comprobar el cuerpo del delito por sus elementos materiales, como por ejemplo: en el robo, fraude, lesiones.

El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos señala que en los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

" I.- Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

II.- Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder cosa que, por circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;

III.- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito.

IV.- Por la prueba de que la persona ofendida se halla en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial para recobrar la cosa robada ".

Esta última fracción ha sido muy criticada por el hecho de que se le llama persona ofendida a quien no puede ser considerado todavía como sujeto pasivo del delito. En cuanto a las pruebas de solvencia económica y moral del individuo, y de las

gestiones que hizo para recobrar la cosa tan sólo son indicios que por sí mismos, no bastan para acreditar siquiera la existencia del objeto.

En los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado manifiesta el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que el cuerpo del delito de estos se comprobará por el medio expresado en la fracción I, del artículo 115 (Por la comprobación de los elementos materiales del delito), y si no es posible por medio de esta prueba se seguirá el orden numérico en el que estan colocadas las posteriores fracciones y aceptándose estas sólo a falta de las anteriores.

El artículo 117 del mismo ordenamiento legal manifiesta que: " El robo de energía eléctrica, gas o cualquier otro fluido se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, cuando sin previo contrato, se encuentre una instalación particular en las tuberías o líneas de dicha empresa ".

El cuerpo del delito en los casos de lesiones internas, envenenamientos u otra enfermedad proveniente de delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción que el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial realice de las manifestaciones exteriores que presentase la víctima y con el dictamen médico en el que se expresarán los síntomas que tenga; si en caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen médico. En el proceso por lesiones deberá contarse con el certificado médico, que es expedido por la

sección médica de la Delegación que es donde primero se reconoce al ofendido, o también con el certificado de sanidad que es el que se rinde en el período de la instrucción y que emplea - el Ministerio Público para fundar sus conclusiones y pedir al Juez la aplicación de la sanción respectiva.

En el homicidio para la comprobación del cuerpo del delito se presentan dos situaciones, la primera es cuando el cadáver existe, y la segunda es cuando el cadáver ha desaparecido.

Si el cadáver se encuentra, se dará fe de existencia, que se encuentra en presencia de un cuerpo muerto, completándose con la descripción de la posición en que se encontró el cuerpo así como de las huellas que haya dejado el delito. En la descripción se anotará la filiación del occiso, las huellas de -- violencia, de las lesiones que sea posible apreciar a simple -- vista; describiendo el lugar donde se encuentra el cuerpo, la clase de arma que se usó o se supone se haya empleado para producirlas.

La fé sobre la existencia del cadáver se completa con el certificado de la autopsia la que debe ser expedida por dos médicos legistas; si esto no es posible bastará con el certificado expedido por un sólo médico. Para la comprobación del cuerpo del delito en el homicidio, la autopsia es de mucha importancia, pues ella indica si las lesiones fueron la causa determi--nante de la muerte o si ésta se originó por otras causas en las que las lesiones no influyeron en nada.

Quando el cadáver ha desaparecido, la Ley admite el empleo

de pruebas fictas, en efecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 107 declara que: - " Cuando el cadáver no puede ser encontrado se comprobará su existencia por medio de testigos quienes harán la descripción y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba; lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que fueron causadas. También se interrogará a los testigos si conocieron en vida a la persona que se supone muerta, sobre los hábitos y costumbres del sujeto -- occiso y las enfermedades que hubiere padecido. Todos estos -- datos se les proporcionarán a los peritos con el fin de dar -- luz para el dictamen que deben rendir y determinar si la muerte fué resultado de un delito ".

Y si el cadáver no ha sido visto por testigos, se emplearán otras pruebas, las estipuladas por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el -- cual estipula que cuando no se encuentren testigos que hubie-- ren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer -- la comisión de un homicidio, se comprobará la existencia de -- una persona, costumbres, su carácter, si padecio alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiese podido ser oculto o destruido, expresando los testigos, los motivos que tengan para suponer -- la comisión de un delito. Esas pruebas solo deben aceptarse -- cuando no sea posible la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, por la fe y descripción del cadáver, así como por -

el certificado de la autopsia.

La comprobación del cuerpo del delito en el aborto y en el infanticidio se hace por la fé judicial de la existencia -- del feto y por el certificado médico de la autopsia, tanto el uno como el otro, se necesita comprobar la existencia de la -- muerte del feto condición para que pueda existir el delito.

Conforme a las reformas del 21 de Enero de 1991 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó se crearan o adicionaran los artículos 109 Bis y 123 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren al delito de violación. El artículo 109 Bis indica que: " Cuando la víctima manifieste o su representante legal lo solicite, la exploración o atención médica, psíquica, ginecológica o --- cualquier otra que se le practique, estará a cargo del personal facultativo del sexo femenino ".

El artículo 123 Bis manifiesta que: " Para la comprobación del cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualesquiera otro elemento probatorio que la robustezca ".

Con lo expuesto damos por terminado lo relativo al cuerpo del delito y pasamos en seguida a analizar la probable responsabilidad que como el cuerpo del delito es un elemento medular del Auto de Formal Prisión.

b).- La Probable Responsabilidad - Las expresiones proba

ble responsabilidad y presunta responsabilidad, se emplean indistintamente y tienen el mismo resultado.

El vocablo probable, viene de la expresión latina " Proba dilitas ", apariencia de verdad o fundado en ella, es un hecho que solo requiere ser probado para convertirse en verdad.

Presunta responsabilidad es también de origen latino "Pre suntas de Presunntio ", presunción, sumar de antemano admitiendo la conjetura, la sospecha, el juicio que el hombre se forma de la verdad de una cosa. Se parte de la verdad conocida para encontrar la verdad que se busca.

La responsabilidad deriva de responder por lo que responsabilidad delictuosa significará: responder por el delito de tal manera que quien hubiese cometido un delito, es responsable de un acto; porque vive en sociedad, representa un peligro social, su temibilidad deriva de la ejecución de ese delito y deberá imponersele una pena.

Manuel Rivera Silva define que la responsabilidad es: " - La obligación que tiene un individuo, a quien le es imputable un hecho típico de responder del mismo por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción ".(7)

El Código Penal no define lo que es responsabilidad sino que únicamente señala que personas son responsables de un delito; el artículo 13 manifiesta que: " Tienen la obligación de responder de un delito:

(7).- op. cit. Pág. 165.

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí,
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito,
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado ".

Quando el hombre toma parte en la comisión de un delito, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 13 antes citado, o inducen a alguien a cometerlo, se coloca frente al imperativo de responder ante la sociedad por ése hecho; se coloca en la situación de responsable, pero esta carga criminal no se establece sino hasta que se dicte la sentencia y no cuando se dicte el auto de formal prisión, pues para dicho auto solo exige nuestra Constitución la existencia y comprobación de datos para hacer probable la responsabilidad del acusado. Sólo debemos tener en cuenta al momento de pronunciarlo la existencia de datos que nos hagan suponer que la persona a quien se le imputa el hecho, es responsable. con el objeto de motivar su prisión preventiva.

Guillermo Colín Sánchez estima que: " Existe presunta res

ponsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o -- ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente ". (8)

Rivera Silva, manifiesta: " La probable responsabilidad - existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cua-- les se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto ". (9)

Dijimos que para poder proceder a dictar un Auto de For-- mal Prisión, es necesario entre otros requisitos, que existan-- datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del - inculpado. Por lo que consideramos que al analizar las prue-- bas sobre la probable responsabilidad de un inculpado, deberán reunirse condiciones mínimas, debiendo quedar establecidas no-- sobre una prueba plena, pues esto nos llevaría a prejuzgar so-- bre el resultado del proceso materia de la sentencia y no del-- auto de formal prisión, en el que se trata solo de comprobar - la probable responsabilidad penal justificando los motivos que se han tenido para decretar la prisión preventiva.

La probable responsabilidad debe tenerse por comprobada - cuando existen datos o indicios que relacionamente hacen pre-- sumir que una persona cometió el delito que se le imputa, de-- biendo ser estos datos ciertos, no simples conjeturas que a -- primera vista impresionen, sino el resultado de una valoración racional y cultural hecha por el Juez por medio del conocimien

(8).- op. cit. Pág. 301.

(9).- op. cit. Pág. 167.

to directo, valiéndose al efecto de los distintos medios o factores que produce la prueba de cargo y los antecedentes del caso.

Los Requisitos de Forma.- Estos requisitos tienen un carácter accesorio, no siendo absolutamente indispensables para que pueda pronunciarse el auto de formal prisión, el cual si se dicta faltando alguno de estos requisitos, se suplirían sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de Amparo indirecto.

Los requisitos formales del auto de formal prisión, son -- los siguientes:

I.- Lugar, fecha y hora en que se dicte. Esto tiene por objeto asegurar que el juez cumpla con su obligación de respetar el término a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público, teniendo como finalidad señalar la clasificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

III.- La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, clasificación que podrá ser distinta de la señalada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal.

IV.- La expresión de lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, con las pruebas y demás datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa que-

hagan probable la responsabilidad del acusado.

VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y el secretario que la autoriza.

Los efectos o consecuencias que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

I.- Restringe la libertad del acusado, a partir de este mandamiento. el indiciado se convierte en procesado, quedando privado de su libertad con el objeto de que no se sustraiga a la acción de la justicia, sin perjuicio de que continúe disfrutando de libertad caucional, en el caso que esta proceda y la haya obtenido.

II.- Da base al proceso, señalando el delito o delitos por los que deberá seguirse éste. Una vez que se han comprobado los requisitos de fondo a los que ya hicimos alusión, siendo inútil cualquier actuación que se llevara a cabo si no se tuvieran comprobados los mencionados requisitos. El juzgador debe continuar actuando cuando se han presentado los elementos necesarios para dictar un auto de formal prisión ya que sin ellos es inútil cualquier proceder.

III.- Fija también el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso (defensa, acusación y decisión) y este se desarrolle de manera ordenada; constituyendo esto una prohibición para que por ninguna circunstancia puedan cambiarse los hechos constitutivos del delito señalado en el auto de formal prisión; o sea que una vez que se ha determinado el delito por el que deba seguirse el proceso, no podrá haber variación de la --

substancia de los hechos, sin que esto sea obstáculo para que cambie su apreciación técnico-legal, de tal manera que el Ministerio Público podrá variar la clasificación del delito señalado en el auto de formal prisión al formular sus conclusiones acusatorias siempre y cuando se trate de los mismos hechos; por el contrario si durante un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del señalado en el auto de formal prisión, deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que posteriormente pueda decretarse la acumulación por economía procesal, así lo establece la segunda parte del artículo 19 Constitucional.

IV.- Justifica la prisión preventiva, el auto de formal prisión señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la Ley ordena y la razón primordial de que no se sustraiga de la acción de la justicia. Que sólo cuando haya base para un proceso debe prolongarse la detención del inculcado.

V.- Da lugar a la iniciación de la instrucción. Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro del término de setenta y dos horas, tema que ya abordamos.

Los requisitos de fondo y de forma que deberá contener todo auto de formal prisión y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, no son simples formalidades, sino que responden al espíritu del legislador que quiso prevenir situaciones en que el acusado quedara privado de su

libertad por el simple capricho o sólo por conjeturas de la autoridad. Es por ello que la Constitución establece la obligación de que la autoridad al dictar el auto de formal prisión, este deberá ser motivado. Siendo dicha motivación no solo en los hechos, sino también en el derecho.

Las motivaciones en los hechos, consisten en comprobar -- que existen determinados datos o constancias de los cuales se puede presumir fundadamente que la persona a la que se le imputa un delito es responsable del mismo, así como que la infracción a la norma efectivamente se realizó.

La motivación en el Derecho, consiste en que el acto imputado se encuentre tipificado en la Ley Penal como delito y que éste merece pena corporal.

En cuanto a su forma de redacción, en la práctica podemos decir que el auto de formal prisión se compone de tres partes: Un resultando, un considerando y los puntos resolutivos.

- I).- El Resultando, es la relación cronológica de los hechos.
- II).- El Considerando, es la parte en la que se aplica la Ley Adjetiva y Sustantiva.
- III).- Los puntos resolutivos son: a) La orden de que se decreta la formal prisión, especificando contra quién y por que delito.
b) La orden de que se identifique y de que se proporcionen informes de anteriores ingresos a prisión del acusado.

- c) Orden de que se expidan las boletas y copias de --
Ley.
- d) Orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el Derecho que tiene de ape--
lar.

3.2.- Auto de Sujeción a Proceso.

Quando un individuo ha sido puesto a disposición del Juez que debe juzgarlo, rendirá su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que ha sido consignado a la autoridad correspondiente; al - tomarse la declaración preparatoria deben observarse las disposiciones del artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito.- Federal.

Estando ya por renecer el término constitucional de la detención, o sea el de las setenta y dos horas, contadas desde - el momento en que el individuo ha sido puesto a disposición de la autoridad que debe practicar la instrucción, resulta que de las diligencias practicadas en la averiguación, solo se encuentra la existencia de un delito que merece ser castigado con -- sanción no corporal o pena alternativa, es decir, en el caso - no se ha reunido el elemento de fondo a que se refiere el ar-- tículo 18 de nuestra Carta Magna; para dictar el auto de for-- mal prisión, es necesario que el delito merezca ser castigado- con pena corporal, y por lo tanto el Juez debe de dictar un auto

to de sujeción a proceso, por no poder seguirse restringiendo la libertad del detenido.

Rivera Silva, estima que: " El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalado únicamente pena corporal ". (10)

García Ramírez considera que: " Cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de un auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto. Dado que aquí, entonces, es improcedente la restricción de libertad es mejor hablar de sujeción a proceso ". (11)

El auto de sujeción a proceso es la resolución judicial que pronuncia la autoridad competente definiendo la situación jurídica del inculcado, una vez que habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad éste no amerite pena corporal.

En él se reúnen todos los requisitos necesarios para dictar un auto de formal prisión, produciéndose los mismos efec-

(10).- *Ibidem*.

(11).- Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1974. Pág. 377.

tos que éste, con excepción de la restricción de la libertad.

En este auto como se señala no puede restringirse la libertad y solo cuando existan elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia podrá decretarse el -- arraigo según se desprende de lo manifestado en el artículo -- 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

" Artículo 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable. el imputado no deba ser internado en pri--- sión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público po--- drá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del inculpado el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el Juzgador señale...".

Tanto el auto de formal prisión como el auto de sujeción a proceso, constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos señalados en ellos; y ninguno puede dictarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad - del inculpado.

El Auto de Sujeción a Proceso tiene por objeto dar la base para que se inicie un proceso y sólo procede dictarlo cuando se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabili--- dad. Diferenciándose del Auto de Formal Prisión en que el delito por el que se dicte no amerite pena corporal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 Constitucional que dice:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva ".

3.3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Transcurrido el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 19 Constitucional, sin que el Juez haya podido comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a dictar el Auto de Soltura o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar. Esta resolución lo único -- que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar, más no resuelve sobre la existencia de un algún delito o la responsabilidad de un sujeto, ya que la misma no impide que datos posteriores permitan proceder de nuevo en contra del inculpado.

Este auto como su nombre lo indica, debe ordenar que sea puesto en libertad el detenido por no poder seguirse restringiendo dicha libertad; aunque es posible que después pueda decretarse el auto de formal prisión, si es que con posterioridad aparecieren datos suficientes que hagan presumir la responsabilidad por el delito a que se refiere la averiguación, debiendo librarse en este caso la orden de aprehensión correspondiente.

Así lo desprendemos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que manifiesta:

" El Auto de Libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito-

o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicto.

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.

VI.- Los nombres del Juez que dicto la determinación y del secretario que la autorice.

Del artículo 297, y no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado ".

Al dictar el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar es de suponerse que el individuo recobra inmediatamente su libertad, por no encontrarse reunidos los elementos necesarios, durante las setenta y dos horas siguientes a la detención para dictar el Auto de Formal Prisión, sin embargo esta libertad no es definitiva, puesto que si aparecieren nuevos datos, podrá volverse a restringir la libertad del inculcado, con posterioridad al Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, el cual solo se ocupó en determinar que en el término de setenta y dos horas no hubo elementos para procesar.

Advierte González Bustamante que: " Aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que puedan motivar una nueva orden de aprehensión ". (12)

(12).- op. cit. Pág. 194.

El Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar tiene lugar cuando no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del inculcado, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra de este; en este caso cabe aclarar que no se esta violando el precepto constitucional (artículo 23), que manifiesta: " Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene ".

Ya que dicho auto no tiene los efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia, tampoco constituye un auto de sobreseimiento.

En cuanto a los recursos que se pueden interponer contra el auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar iniciaremos mencionando que el origen de los recursos se debe primordialmente a la fallibilidad de que pueden ser susceptibles las personas, y por lo tanto los jueces y tribunales para dictar resoluciones erradas e injustas.

El Juez como todo ser humano es falible, dado a equivocaciones o bien a saltar las fronteras del derecho dolosamente, dando resoluciones que caen fuera del margen de la Ley; estas razones son las que han dado origen a los recursos.

Cuando una de las partes interesadas considera que la resolución judicial que fue dictada es perjudicial para sus inte

reses ya que dicha resolución no se apego conforme a derecho - entonces se ve en la necesidad de provocar un nuevo examen de la cuestión a fin de lograr una distinta resolución a la primera: nos encontramos en lo que comúnmente se llama recurso.

En primer lugar indicaremos que la palabra recurso se deriva del término italiano "ricorsi" que significa volver a tomar el curso. Como vemos el significado etimológico de dicha palabra nos da una idea precisa de lo que significan los recursos, es decir, reparar un error o violación que se haya cometido en el transcurso del proceso.

Eugenio Florian nos indica que: " Los medios de impugnación o recursos, persiguen que la resolución viciada por errores pueda ser examinada por un nuevo órgano, entendiéndose por ellos, el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior, mediante un nuevo examen total o parcial de la causa, por el mismo Juez u otra diferente o por otro superior ". (13)

Por su parte, y en una manera bastante concisa y a la vez clara, Javier Piña y Palacios, los define en los siguientes términos: " Los recursos son los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del Juez, provocado por las partes o por un tercero que el Juez le dió carácter de parte ". (14)

(13).- Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción L. Prieto Castro. Editorial Bosch, Barcelona 1934. Pág. 420.

(14).- Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. Editorial Botas, México 1958. Pág. 20, 21.

Se establecen los recursos como los medios eficaces para reparar debidamente el error en que incurrió el Juez o tribunal que dictó la resolución recurrida.

Si el recurso como ya vimos es un medio legal otorgado a las partes, y estas lo pueden utilizar cuando se ha violado la Ley, no puede ser interpuesto caprichosamente por las mismas, debiendo de llenar ciertos requisitos, que los podemos resumir en los siguientes:

I.- Debe estar establecido en el Código de Procedimientos Penales, ya que es un medio legal y fuera de la Ley no hay recursos.

II.- Debe indicar la Ley si el recurso que se interpuso es procedente contra la resolución impugnada. Habiendo en nuestro Código de Procedimientos Penales distintas clases de recursos, no se puede interponer por la parte agraviada el recurso que quiera, sino que la Ley lo especifica, según sea la resolución judicial dictada, se podrá impugnar de acuerdo con el correspondiente recurso en particular.

III.- Ninguna persona que no tenga interés en el juicio puede impugnar una resolución, pues solamente las partes que intervienen y que resultan agraviadas lo pueden hacer. Esto es obvio, ninguna persona con excepción del Ministerio Público, el inculcado o su defensor, pueden intervenir, ya que el ofendido no es parte dentro del proceso y sólo cuando es reconocido como coadyuvante del Ministerio Público puede impugnar las resoluciones cuando se trata de la reparación del daño.

IV.- Todo recurso para que pueda ser admitido, debe de interponerse dentro de determinado tiempo; que la Ley nos lo marca.

V.- Los recursos nunca proceden de oficio, si la parte --agraviada no recurrió a la resolución que le causa agravio, de oficio no se procederá a la restitución o reparación de dicha-resolución.

Existen varias teorías que tratan de explicar si se deben de admitir una cantidad limitada de recursos o si por el con--trario, se deben permitir a las partes impugnar todas las resoluciones judiciales que se dicten; nuestra legislación solo admite los recursos contra todas aquellas resoluciones que tras--cienden en el curso del proceso.

Los recursos se pueden clasificar atendiendo a tres con--ceptos:

1.- A la situación de la resolución recurrida, los cuales se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

a).- Ordinarios, los que sirven para impugnar resolucio--nes que aún no han adquirido la fuerza de cosa juzgada.

b).- Extraordinarios, la revisión contra las resoluciones firmes.

En México, solo existen los recursos ordinarios que son: la revocación, la apelación y la denegada apelación.

II.- Tomando en cuenta a las autoridades que conocen de - los recursos, éstos se clasifican en:

a).- Devolutivos, cuando interviene un Juez o tribunal di

ferente del primero que conoció el proceso, la nueva autoridad deberá resolver sobre la resolución recurrida.

b).- No devolutivos, cuando la misma autoridad que dictó la resolución, es la que deberá resolverlo, modificandolo o reformandolo.

III.- Por los efectos que producen los recursos, se clasifican en:

a).- Suspensivos, cuando el tribunal que dictó la resolución, paraliza su jurisdicción y en adelante no realiza nada.

b).- Devolutivo, que independientemente de que el recurso se haya interpuesto, se seguirá el procedimiento, pero si llega a prosperar el recurso. la secuela procesal regresará hasta la resolución recurrida.

Indicamos que dentro de los recursos ordinarios que sirven para impugnar resoluciones que no han adquirido la fuerza de cosa juzgada se encuentran los recursos de revocación, apelación y la denegada apelación; iniciaremos primeramente con el estudio de la apelación, el auto de formal prisión, de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar admiten el recurso de apelación en el efecto devolutivo, según se desprende de lo señalado por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

" Artículo 418.- Son apelables:

Fracción II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la nie

gue; el que conceda o niegue la libertad ".

La palabra apelación proviene del vocablo latino "Apellatio", que significa llamamiento o reclamación.

Manuel Rivera Silva, nos indica que la apelación es: " Un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada ". (15)

El recurso de apelación es el medio de impugnación que la Ley otorga a las partes para que una resolución, determinada por el mismo ordenamiento legal, sea revisada por un tribunal de segundo grado a efecto de que se dicte una nueva resolución que revoque, modifique o confirme la dictada por el de primer grado.

En el recurso que estudiamos intervienen dos autoridades, por una parte el Judex ad quem, quien se encargará de revisar el contenido de la resolución dictada por el Judex a quo. Esto es porque son distintas las facultades que tienen tanto el Juez de primera instancia, como el tribunal de segunda instancia.

Mencionaremos en términos generales, los antecedentes principales que nos aporta el Derecho Romano en cuanto al recurso de apelación.

Encontramos que en los principio no le daban ninguna importancia a los recursos. Esto sucedia antes de Justiniano.

No existió en bastante tiempo más que una instancia, que-

impedía el recurso de apelación, no había tribunales jerarquicamente. Y con posterioridad solo cuando el tribuno interponía su " Veto ", ante otro Magistrado de la misma categoría, - podía impedir el fallo, y una vez interpuesto, los tribunos -- reunidos en colegio, escuchaban a las partes y a sus patronos- y con posterioridad determinaban.

En el tiempo del Imperio podemos decir que apareció propiamente lo denominado como recurso de Apelación, el veto de los tribunos lo podemos considerar como antecedente de este recurso, sólo se interponía contra la sentencia definitiva, así como contra las sentencias interlocutorias.

El Código Teodosiano, prohibió apelar de las sentencias - interlocutorias. Justiniano desechó la apelación contra los incidentes que ocurriesen en el proceso y solo admitían hasta la sentencia definitiva.

La apelación al igual que en nuestros Códigos se podía interponer de viva voz o por escrito. El Juez a quo debía de recibir dicha apelación, pudiendo en todo caso el interesado desistirse de ella.

Justiniano decía que el recurso podía ser judicial solamente cuando se trataba de sentencias definitivas y como excepción contra las sentencias interlocutorias; también cuando se trataba de asuntos extrajudiciales, se podía otorgar contra actos administrativos.

Se podía interponer por las partes que interviniesen en el proceso o por terceros interesados en el mismo. Se les da-

ba el término de diez días para interponer el recurso que nos ocupa pero cuando se consideraba que el procesado había cometido un crimen grave, entonces se prohibía toda clase de recurso, incluyendo el de la apelación.

Una vez que se interponía en recurso de apelación ante el Juez de la causa, éste entregaba unas cartas que se llamaban -- " Libelli di Misorri ". las cuales iban dirigidas al Magistrado superior quien se encargaría de la segunda instancia; en seguida el tribunal ad quem procedía a fijar un término para resolver el recurso y en esta instancia se podían admitir nuevas --- pruebas y alegatos.

En España el recurso de apelación para cuestiones criminales no existía, y salvo excepciones se podía interponer contra sentencias interlocutorias que causan gravamen irreparable.

La apelación en los códigos adjetivos mexicanos se encuentra de la siguiente manera: El 18 de diciembre de 1872, se formuló un proyecto de Código de Procedimientos Penales, fue publicado éste al año siguiente, bajo el título de "Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", este proyecto es el antecedente inmediato del Código de Procedimientos Penales de 1880, primer Código de Procedimientos Penales, se promulgó el 15 de Septiembre del mismo año y tuvo vigencia hasta el año de 1894 en que se expidió nuevo Código de Procedimientos Penales y se puso en vigor en ese mismo año.

Posteriormente y con fecha 15 de diciembre de 1929 entró -

en vigor el " Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios ", el cual derogó al anterior.

Siendo presidente de la República de México, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, se expidió nuevo Código de Procedimientos Penales, poniéndose en vigor en el año de 1931 (17 de diciembre), derogando al anterior y es el que nos rige en la actualidad.

Javier Piña y Palacios, nos dice analizando los anteriores Códigos que: " Durante la vigencia de los Códigos de 1871, y 1929 los Códigos Adjetivos dan las mismas facultades al Juez de primera instancia que al de la segunda, para examinar todos los elementos del proceso ". (16)

Así vemos que el Código de 1894 expresaba en su artículo 497 : " El tribunal en todos los casos de apelación o revisión tendrá las mismas facultades del Juez. Si se tratase de auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado ".

Dicho artículo daba amplias facultades al tribunal de alzada para que pudiese revisar en su totalidad el proceso y reformarlo o modificarlo a su criterio, más aún el apelante no tenía ninguna obligación de indicar los agravios que se habían cometido, sino que por el solo hecho de que este interpusiera el recurso, el tribunal se encargaría de hacer una revisión del proceso.

El Código de 1929, en su artículo 541, nos decía: " El tribunal en los casos de apelación, tendrá las mismas facultades - que el juez ". Este Código al igual que el anterior, no obligaba al apelante a señalar concretamente los agravios causados, - sino que solo se tenía que interponer el recurso en su debido - tiempo. Aquí vemos que por primera vez aparece el problema de la "Reformatio in pejus ", que consistía en que el tribunal de apelación tenía la facultad absoluta de la revisión total del - proceso; pero existía el peligro de que si el apelante era únicamente el acusado, el tribunal de alzada podía aumentar la pena que se le había impuesto.

Este Código no toma en cuenta el principio de " In dubio - pro reo ", pues entendemos que si el acusado no estaba de acuerdo con la sentencia que le fue dictada en la primera instancia, interponía este recurso para que en la segunda instancia, se lo lograse modificar la anterior resolución beneficiándolo y no como ocurría en dicho Código, en el que el inculcado tenía la amenaza de que si recurría a la apelación, podría ser aún más perjudicial el resultado de la misma.

El Código Procesal vigente en cambio, en su artículo 427,- nos dice: " La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si solo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en sentencia apelada ". Por lo que consideramos - que nuestras leyes en la actualidad, se preocupan más por la -- suerte del inculcado, ya que además, el tribunal de alzada debe

rá suplir la deficiencia de los agravios expresados.

Estos son los datos que registra nuestra historia en los - diferentes Códigos que nos han regido, encontrando que nuestro actual Código pugna por el principio " In dubio pro reo ".

La interposición del recurso de apelación se hace ya sea - verbalmente o por escrito, ante el Juez de primera instancia -- (Judex a quo), ante el juez que dicto la resolución que se im pugna.

Para que pueda ser admitido debe interponerse en el tiempo - señalado por la Ley, el artículo 416 del Código de Procedimien- tos Penales para el Distrito Federal manifiesta que dentro de - tres días de hecha la notificación si se tratara de autos.

Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución - impugnada debe resolver si lo admite o no; esto lo hace tomando en consideración si el recurso fue interpuesto en tiempo por -- quien tiene capacidad legal para ello.

Admitido el recurso de apelación el Juez mandará al tribu- nal Superior a la Sala que le corresponda, los autos y una vez - que se encuentre en la sala de apelaciones, se hara saber a -- las partes para que se puedan informar sobre su contenido.

Los agravios se pueden expresar en el momento en que se in terpone el recurso o en la vista. Tratándose de una apelación- de un auto de formal prisión, apelado ante el Juez a quo, el -- tribunal de alzada no únicamente estudia los agravios expresa- do, sino si efectivamente se encuentran debidamente comprobados en autos el cuerpo del delito de que se trata, y si existen da-

tos bastantes que hagan probable la responsabilidad del acusado en la comisión de dicho delito, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de Nuestra Carta Magna.

Las partes según nuestra Ley positiva, artículo 428 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días o al ser citado para la vista; el ofrecimiento de estas se hará expresando la finalidad que se busca y la clase de medio probatorio que se ofrece. Si se admiten las pruebas se desahogarán dentro del término de cinco días.

La audiencia de vista, comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, concediéndosele la palabra al apelante y a continuación a las otras partes. Esta audiencia puede llevarse a cabo sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos magistrados.

Después de la vista viene la resolución, pero antes el Juez ad quem puede declarar que la apelación fue mal admitida devolviendo, sin revisar la resolución apelada, el expediente al juzgado de su origen. Se dicta la resolución dentro del término de diez días según lo preceptuado en el artículo 425 (del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y en dicho fallo se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Cabe señalar que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de Enero de 1991 se establecen los criterios a seguir en la procedencia y actuación del Minis-

terio Público en materia de recursos e incidentes, manifestando: " CONSIDERANDO.- Que una de las atribuciones prioritarias señaladas en las disposiciones constitucionales en el actuar -- del Agente del Ministerio Público, es la de promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Que -- para alcanzar esos fines, el Ministerio Público tiene la obligación de intervenir oportuna y eficazmente en su actuación de -- parte, en la instancia penal, desahogando con prontitud las actuaciones procesales de su competencia, buscando en todo momento el respeto irrestricto a los principios de legalidad y constitucionalidad:

Que en los términos de las reformas y adiciones efectuadas recientemente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se busca una mayor claridad en el cumplimiento de las actuaciones procesales básicas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha señalado la necesidad de implementar una serie de criterios y políticas, que permitan cumplir fehacientemente con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia, en sus actuaciones;

Que con la finalidad de lograr la economía procesal, de posibilitar una justicia pronta así como de unificar los criterios sirvientes para la interposición de los recursos por parte de los Agentes del Ministerio Público en los procesos penales. Ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

SEGUNDO.- En materia de decretos y autos deberán abstener-

se de interponer los recursos que procedan conforme a la Ley - bajo su más estricta responsabilidad y criterio en los siguientes casos:

I.- Cuando el órgano jurisdiccional dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, en virtud de existir únicamente la imputación del denunciante, la negativa del inculpado sin ningún otro elemento probatorio de los hechos y no se trata de comisiones delictosas de oculta realización, en las cuales se privilegie la versión de la víctima o no existan otras razones que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

II.- Cuando se resuelva auto de libertad por falta de elementos para procesar, por inexistencia de los dictámenes periciales indispensables para acreditar debidamente el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y no existan en autos, la constancia de los mismos.

IV.- Cuando se resuelve auto de no sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar fundado en la prescripción de la acción penal y resulten a juicio del Ministerio Público, computados con precisión en el razonamiento, -- los plazos requeridos.

V.- Cuando se resuelva auto de libertad por falta de elementos para procesar, por comparecer el denunciante dentro del término constitucional, retractándose de la imputación formulada, y mediante probanzas que la hicieren verosímil, y sin que existan pruebas que hagan posible la probable responsabilidad

del inculpado.

VI.- Que cuando el órgano jurisdiccional resuelva la libertad por falta de elementos para procesar, respecto de alguno de los delitos que se imputan al inculpado por considerar - que fue el medio comisivo del delito afín, enunciativamente se señala en los casos siguientes: Disparo de arma de fuego, lesiones y homicidio, lesiones propias de la violación y violación ".

Como podemos observar son obvias las abstenciones que nos señala se deben de hacer ya que en la mayoría de las ocasiones no tendrían razón que se interpusieran los recursos, en las -- fracciones ya transcritas.

Otro de los recursos que comprenden nuestras Leyes, es la Denegada Apelación, que tiene estrecha vinculación con la apelación.

El único motivo por el cual se puede interponer el recurso de denegada apelación es por la negativa del Juez, a admitir el recurso de apelación.

Se interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada ya se había negado.

Se puede solicitar verbalmente o por escrito, dentro del término de dos días siguientes a la notificación del auto en el que se niega la apelación (artículo 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El juzgado de primera instancia, una vez interpuesto el - recurso debe expedir un certificado en el que conste la naturaleza y el estado del proceso, el punto sobre el que recayó el - auto apelado; éste insertado a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Oportunamente el tribunal de segunda instancia si declara admisible la apelación se procederá a realizarse todo lo que - se lleva a cabo en la apelación. En caso contrario se mandará archivar el toca respectiva.

Otro de los medios por los cuales se puede impugnar una - resolución la cual nos afecta o no estamos conformes con ella - es el Juicio de Amparo que no puede considerarse como un recurso puesto que se trata de un verdadero Juicio.

CAPITULO CUARTO

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

En cuanto a la naturaleza jurídica del auto de término --- constitucional mencionaremos que dentro del proceso existen una serie de actos desarrollados por los sujetos que intervienen en el mismo; pero como dichos actos tienen su origen en las disposiciones legales producen consecuencias jurídicas por lo cual se les llama actos jurídico-procesales, estos a su vez permitirán que se lleve a cabo el objeto fundamental del procedimiento (individualización de las sanciones).

Los actos procesales están sujetos a términos o plazos que están señalados para su realización esto en razón del principio de legalidad que rige al proceso.

Esencialmente las resoluciones judiciales (autos, sentencias) son los actos procesales de mayor trascendencia dentro -- del proceso; y respecto al auto de término constitucional este-

es el único que tiene origen directo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente ya que lo ordena su artículo 19.

4.1.- La Constitución.

El fundamento legal del Auto de Término Constitucional lo encontramos claramente señalado en el artículo 19 Constitucional, que manifiesta: " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten ".

De tal manera que si durante las setenta y dos horas se llenan los requisitos establecidos por la Ley, el detenido deberá seguir privado de su libertad y la detención se prolongará convirtiéndose en prisión preventiva cuya extensión estará sujeta al tiempo que dure el proceso hasta el momento en que por medio de una sentencia se absuelva o se condene al procesado.

En virtud de esto, podemos decir que la prisión preventiva es de una duración más extensa, la detención de setenta y -

dos horas que nos señala el artículo 19 puede durar solo unas -
cuantas horas, las suficientes para que el Juez determine la si
tuación procesal del indiciado; la cual en algunos ocasiones es
completamente imprecisa.

Este término de setenta y dos horas constituye una garan--
tía para el acusado, y también un obstáculo para la libre ac---
ción de la autoridad; garantía y obstáculo que el constituyente
estableció en nuestra Carta Magna a fin de impedir los abusos -
del poder de parte de las autoridades, evitando la detención de
los acusados por términos indefinidos sin justificación legal.

La violación de la garantía individual a la que hacemos re
ferencia por parte de la autoridad, da lugar al Amparo de acuer
do con lo establecido por la fracción I del artículo 103 Consti-
tucional, acarreando además consecuencias de carácter personal-
para la autoridad responsable de acuerdo con lo establecido por
el artículo 19 Constitucional, que la segunda parte de su pri--
mer párrafo prescribe: " La infracción de esta disposición, ha-
ce responsable a la autoridad que ordene la detención o la con-
sienta, y a los agentes ministros, alcaides o carceleros que la
ejecuten ". Y en el artículo 107 de la misma Constitución, que
en su fracción XVIII señala: " Los alcaides y carceleros que no
reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un dete-
nido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo-
19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, de-
berán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el -
acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constan--

cia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo podrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta -- disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad - competente ".

De lo anterior se desprende que la detención de una persona, no puede exceder de tres días; sin embargo este término se ñalado por la Constitución, es única y exclusivamente para el Juez, una vez fijado este término es sacramental y por lo tanto al ser vencido este contra viento y marea dictará un auto - pudiendo ser cualquiera de los ya estudiados en el capítulo anterior, segun el criterio que hayan dejado al juez las prime--ras diligencias. Si dentro de este tiempo las diligencias que se hayan practicade solamente arrojan datos dudosos y oscuros, hará lo que mejor le parezca al experimentado criterio del --- juez, inspirandose en lo que le dicte su razón. Encontramos - frecuentemente que los funcionarios dentro del precario tiempo en el cual deben de resolver se les presentan situaciones obs--curas y complicadas, y por lo mismo resulta difícil hallar la--responsabilidad, o la comprobación del cuerpo del delito; por eso muchas veces a priori del conocimiento de los hechos, dic--tan el auto de formal prisión, siendo que los datos aportados--por las diligencias preliminares, así como las pruebas recogi--das, proporcionan datos insuficientes para tomar una resolu---ción, dando por resultado que el inculpado, haya sufrido por - tal motivo, un menos cabo en su honor, en su dignidad, y se haya visto lesionado desde el punto de vista social, económico;-

sucediendo que a la postre, resulta no ser responsable del delito que se le imputó, o bien que por la mala clasificación -- del delito ha sido preso, mereciendo el acto que cometiera, -- una pena alternativa o no ser castigado con la pena corporal.

Pero en este caso habrá olvidado el juez su misión esencial, básica e indiscutible; impartir justicia.

4.2.- La Jurisprudencia.

" AUTO DE FORMAL PRISION.- Por ningún motivo puede dejarse dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos que el delito no merezca pena corporal, porque aquél auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o en otros términos, sin el no hay juicio que resolver y por lo mismo es anticonstitucional la ley, que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el iculpado haya sido puesto en libertad, bajo cau-ción " (1)

" AUTO DE FORMAL PRISION.- No es necesario que el Ministerio Público pida expresamente que se dicte el auto de formal -prisión, pues de hacerlo el juzgador, incurriría en la sanción que establece el artículo 19 Constitucional. Una vez que el -Ministerio Público formula su pedimento, el juez tiene la obli

(1).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Penal. Sustentada -- por la primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda edi---ción, México 1985.

gación de dictar el auto de formal prisión o la libertad del inculpado, dentro del término de setenta y dos horas ". (2)

Tesis relaciona que establece precedente pero no jurisprudencia.

" AUTO DE FORMAL PRISION.- Aunque el auto de formal prisión se decreta extemporáneamente, es decir, después de las setenta y dos horas que fija la Constitución, esto no es bastante para conceder la protección federal, pues aún en el su puesto de que tal hecho encerrara una violación de garantías individuales ésta quedaría consumada de un modo irreparable - al haberse dictado el auto, sin que pueda admitirse que el in cupado se vió privado de defensa, si a partir del auto de for mal prisión, se observaron las normas tutelares del procedi- miento ".(3)

4.3.- La Doctrina

González Bustamante, manifiesta: " El estado que guarda la persona a quien se imputa la comisión de un delito, es impreciso en las setenta y dos horas siguientes de su consignación a la justicia. Debe asegurársele preventivamente para los fines procesales, con el objeto de impedir que se fugue u

(2).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1978-1979. Séptima parte actualización VI Penal. Sustentada por la primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1981.

(3).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala Precedentes que no han integrado do Jurisprudencia 1965-1985. Semanario Judicial de la Federación Séptima época, México 1987.

oculte y paralice la marcha del procedimiento. En la investigación de los delitos existe un marcado interés social de que los hechos queden perfectamente esclarecidos. La privación de libertad que impone, tiene un límite precario: el indispensable para que el juez pueda hacer el análisis de las pruebas - recogidas y decida si el inculpado ha de quedar formalmente - preso o debe ser puesto en libertad por falta de méritos. Niguna detención puede prolongarse más del término legal de setenta y dos horas sin que esté justificada con un auto motivado de formal prisión ".(4)

Más adelante manifiesta que: " Hemos indicado que la situación procesal que guarda un detenido en las setenta y dos horas siguientes a su consignación al juez, es imprecisa y limitada. Imprecisa porque como no está suficientemente comprobada la existencia material del delito o cuerpo del delito -- que constituye la base en todo procedimiento del orden criminal, sólo concurre la posibilidad legal de que el delito exista, ya que su comprobación es una facultad exclusiva del juez y resulta del análisis que haga de las pruebas obtenidas. No se sabe si el detenido va a ser restituido en el goce de la - libertad de que disfrutaba o declarado formalmente preso, perdiendo entonces su carácter de detenido para convertirse en - procesado. Limitada, porque el término de tres días que tiene

(4).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 179.

el juez para resolver no puede prorrogarse sin motivar la prolongación de la detención ni siquiera a pretexto de que el -- juez carece de pruebas suficientes para fundar su mandamiento. Los términos expuestos son fatales: se cuentan de momento a - momento a partir de aquel en que el juez recibió aviso del encargado de la prisión donde se encuentre el detenido que queda a su disposición, y la autoridad que no los observe es penalmente responsable por la prolongación de la detención, como lo son también los alcaides que la consientan ".(5)

4.4.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta Ley Adjetiva no señala expresamente un término dentro del cual se debe dictar el auto que defina la situación - en la cual ha de permanecer o guardar un indiciado; pero debe entenderse que es el que nos señala el artículo 19 Constitu-- cional.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos manifiesta cuales son los elemen-- tos que deben de reunirse para que pueda dictarse un auto de prisión preventiva, el cual nos señala expresamente: " Todo - auto de prisión preventiva deberá de reunir los siguientes requisitos:

(5).- Ibidem.

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.
- III.- El delito o los delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
- VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y -- del secretario que la autorice ".

4.5.- El Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Código Adjetivo es más completo referente al tema -- que estamos tratando, ya que en su artículo 161 manifiesta:

" Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento al que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará -- el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

- II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III.- Que en relación con la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado;
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que este resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha pró--rroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa ".

C O N C L U S I O N E S

I.- El artículo 19 Constitucional contiene una garantía - para que el individuo que haya sido privado de su libertad, en un término de setenta y dos horas, se determine cual va a ser la situación jurídica que este ha de guardar pudiendo ser res- tituído en su libertad o bien prolongarse la privación de esta por medio de un Auto de Formal Prisión dictado por el órgano - jurisdiccional para lo cual debe de contarse con la comproba-- ción del cuerpo del delito y el fundamento de la probable res- ponsabilidad. Cuando los indicios hacen suponer la responsa- bilidad de una persona lo más probable es que no sea ajena al- acto jurídico que se le imputa, solamente que debe deslindarse la realidad de los hechos de toda circunstancia que tienda a - desvirtuarla; para lo cual se hace necesaria la prueba de que el inculpado no es solamente el supuesto sujeto activo del he- cho delictuoso, por medio de un razonamiento lógico, siendo im portante para esto las pruebas que se aporten; se afirma con -

frecuencia que una buena defensa no prospera por falta de --- pruebas. Es indudable que en muchos casos no es posible reunir las pero es evidente que en algunos casos no faltan pruebas sino elementos para reunir las. La prueba requiere general y esencialmente para ser aportada, elementos materiales, elementos personales y tiempo.

II.- La situación que plantea el artículo 19 desde el -- punto de vista teórico resulta poco vulnerable a la crítica, pero si lo estudiamos prácticamente, encontramos insuficiencias; pues el legislador, a través de este artículo, limita la función del juez al exigirle que toda detención quede debidamente justificada al término de 72 horas, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, elementos esenciales del auto de formal prisión, constituyendo la existencia de ambos elementos la base de todo procedimiento penal ya que sin estos no podría declararse la responsabilidad del acusado ni imponérsele pena alguna.

III.- En efecto es de suponer que las normas jurídicas - que elabora el legislador a través del tiempo y del espacio, - son la respuesta a las necesidades imperiosas de regulación - de la vida colectiva en un momento de tiempo y en un lugar -- del espacio determinado. Pero sucede que el progreso, la cultura, la ciencia, el arte y la técnica hacen que las personas empiecen a dudar de la eficacia de dichas reglas de conducta, ya que resultan inadecuadas para regular las necesidades que va creando el nivel cultural, el desarrollo de la técnica, el adelanto de la ciencia, el incremento delincencial, el ambiente económico.

IV.- Conforme a todos los elementos que se deben demostrar dentro del término analizado sería conveniente reformar el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a manera de que se encontrase integrado como el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que manifiesta de una manera completa que el término den-

tro del cual se debe definir la situación jurídica en la que va a permanecer un individuo es el de setenta y dos horas a partir del momento en que el inculcado quede a disposición del juez; pero otorgándole la opción de que si lo considera necesario el inculcado y previa solicitud por escrito hecha por este al momento de rendir su declaración preparatoria podrá duplicarse dicho término por convenirle la ampliación para recabar los elementos necesarios para demostrar su inocencia, elementos que son sometidos al conocimiento del juez para que el determine cual va a ser la situación jurídica en la que permanecerá el inculcado; proporcionándole así el no tener que esperar a que se lleve a cabo todo un proceso para que a la postre resulte ser inocente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, Julio.- Nuestro Procedimiento Penal. Novena edición, Editorial Cajica, México 1986.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto et al Levene, Ricardo.- - Derecho Procesal Penal. Tomo II, Editorial Guillermo Kraft Lida, Buenos Aires Argentina 1969.
- 3.- BECCARIA, César.- Tratado de los Delitos y de las Penas. - Traducción de Constancio Bernaldo Quiros. Editorial Cajica México 1965.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte- General. Editorial Porrúa, México 1980.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando.-Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, - México 1988.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México -- 1986.
- 7.- FLORIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal. -- Traducción y referencias al Derecho Penal por L. Prieto -- Castro, Editorial casa Bosch, Barcelona España.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, Sergio et al Victoria Adato de Ibarra.- -- Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tercera edición, -- Editorial Porrúa, México 1984.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Derecho Procesal Penal Me xicano. Décima edición, Editorial Porrúa, México 1991.

- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- 11.- JIMENEZ DE ASUA, Luis.- La Ley y el Delito.- Editorial Su damericana, Buenos Aires 1980.
- 12.- - - - - .- Tratado de Derecho Penal.- Tomo - III, Editorial Porrúa, México 1981.
- 13.- MANZINI, Vicenzo.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo I. ediciones jurídicas Europa- America, Chile 1970.
- 14.- MEZGER, Edmundo.- Derecho Penal.- Parte General. Cardenas editores y Distribuidores, México 1985.
- 15.- PALLARES, Eduardo.- Prontuario del Proceso Penal.- Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano.- Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 17.- PIÑA Y PALACIOS, Javier.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa, México 1948.
- 18.- - - - - .- Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana.- Editorial Botas, México 1958.
- 19.- RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 20.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1989.- Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1989.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tercera edición, Editorial Andrade, México 1978.
- 2.- JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965. Segunda parte actualización I Penal, Sustentada por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo.
- 3.- CODIGO PENAL. Tercera edición, Editorial Andrade, México - 1975.
- 4.- CODIGO PENAL.- Comentado por González de la Vega, Rene. -- Editorial Cardenas, México 1975.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tercera edición, Editorial Andrade, México 1972.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado por Obregón Heredia, Jorge.- Segunda edición -- Editorial Porrúa, México 1977.
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tercera edición, Editorial Andrade México 1972.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal Y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 2.- BONILLA AGRAZ, Amílcar.- Revista Mexicana de Derecho Penal Número 5, Septiembre- Octubre, México D.F. 1965.